



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	4100131100032022-00246-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISSA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

El presente asunto fue radicado por la actora el pasado 14 de junio, emitiéndose providencia de inadmisión el 22 de junio de los corrientes por indebida acumulación de pretensiones, carencia de apoderado judicial y suministro del correo electrónico del demandado.

Ahora, la parte actora radica memorial de subsanación otorgándole poder al abogado LEONARDO CALDERON NUÑEZ aclarándose que se trata de Ejecución de cuota alimentaria en contra del señor MARIO OLAYA VERA.

Con los documentos y la demanda aportada, una vez son verificados, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse por los siguientes motivos:

I. El documento que se pretende ejecutar es un acuerdo que hace parte de la solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y en el cual se señala entre otras cosas el valor de la cuota alimentaria.

Este documento se encuentra condicionado a ser radicado ante la Notaria Cuarta de Neiva con el fin de consolidar la cesación de los efectos civiles del matrimonio e igualmente la liquidación de la Sociedad Conyugal, por tanto es necesario que se acredite tal diligencia.

Igualmente, el documento tal como se ha presentado no presta merito ejecutivo.

II. Se presenta incongruencia en la ejecución de las 14 mesadas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022 cuando en el documento aportado no se fijaron cuotas adicionales, por tanto debe ajustar tal pedido.

III. Debe ajustar las pretensiones de gastos adicionales, toda vez que en el documento aportado no se fijaron gastos por conceptos de medicamentos y/o salud, e igualmente el concepto de gastos escolares se encuentra condicionado según la lista que se presente en el colegio como también matrícula y pensión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito
En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado LEONARDO CALDERON NUÑEZ como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961252a8d93b32c43f43fd6b9892b967dd99aa83400c7268abd9100d0a778359**

Documento generado en 15/07/2022 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>